



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 773 -2017-MPH/A.

Ayacucho, **22 DIC. 2017**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 84-2017-MPH/16. de fecha 19 diciembre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 229-2017-MPH749.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante solicitud de registro N° 16884 de fecha 05 de julio de 2017 y la Declaración Jurada para el Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento respectivamente, el recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra, solicita el otorgamiento de la autorización municipal para el realizar el giro de negocio de restaurant denominado La Mora; ad quen, adjunta a su citada solicitud documentos varios en cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA vigente y lo previsto en la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 18213 de fecha 20 de julio de 2017, el recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra deduce la aplicación del silencio administrativo positivo en observancia de lo señalado en el Artículo 188° Numeral 188.1, del Decreto Legislativo N° 1272; toda vez que, con fecha 05 de julio de 2017 a mérito del expediente administrativo de Registro N° 16884 solicitó el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para ejercer el giro de negocio restaurant denominado "La Mora" a esta entidad edil de la cual no recibió respuesta alguna dentro del plazo previsto por norma esto es de cuatro (04) días hábiles posteriores a la presentación de los requisitos previstos en el TUPA ... ;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 529-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de agosto de 2017, se resuelve en su Artículo Primero.- Declarar improcedente el pedido incoado por recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra sobre otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, por falta de requisito indispensable esto es la autorización expedida por el Ministerio de Cultura conforme a lo previsto en la Ley N° 28296...;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 26866 de fecha 31 de octubre de 2017, el recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MPH/ 49.4 7 de fecha 07 de agosto de 2017, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "...solicito la nulidad de acto administrativo por la causal prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444; del mismo modo, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto declarado nulo o inválido.; asimismo señala que, la solicitud de autorización de licencia de funcionamiento para restaurant, es un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo ya que con fecha 05 de julio de 2017 solicité mi licencia de funcionamiento el cual conforme a lo previsto en el TUPA vigente se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, siempre que no exista pronunciamiento por parte del área u oficina encargada de evaluar la documentación respectiva; siendo el plazo máximo de evaluación previa de 04 días hábiles ... ; por tanto, la solicitud de licencia de funcionamiento quedó automáticamente aprobada siendo que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento...";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS se precisa que el administrado "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el numeral 207.2) de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- a)- Ha sido interpuesto el 31 de octubre de 2017.
- B).- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.
- C).- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo que, habiendo cumplido con los requisitos formales y de admisibilidad previstos por la norma administrativa, se procede a realizar el análisis y la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación.

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, esta asesoría precisa lo siguiente:

- Que, como cuestión previa es preciso señalar que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, modificado por Decreto Legislativo N° 1271, tiene por finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las Municipalidades respectivas a efectos de que los titulares de establecimientos comerciales donde se ejerce cualquier giro de negocio cuenten de manera previa a la apertura de este con la licencia de funcionamiento que corresponda; per se, del citado cuerpo normativo se desprende los requisitos así como el procedimiento a seguir para la obtención de la licencia de funcionamiento; siendo ello así, esta entidad edil conforme a sus funciones y atribuciones por medio del ejecutivo promulga la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, de fecha 27 de agosto de 2016 el cual aprueba "El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho", el cual desglosa los aspectos generales expuestos en la normativa nacional a efectos de precisar el plazo, requisitos, procedimiento entre otros aspectos esenciales para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, así como las infracciones y consecuencias administrativas respectivas;
- Que, en esa línea de ideas, desde la naturaleza jurídica de las ordenanzas municipales conforme lo prevé el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativas..."; en ese sentido, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A (Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento), se incorporó al TUPA - 2013 (Ordenanza Municipal N° 04-20 1 3-MPH/A), la Tercera Disposición Complementaria y Final que vierte: Apruébese el Anexo N° 1, que modifica e incorpora procedimientos administrativos al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2013), del cual se desprende el procedimiento regular para la obtención de la licencia de funcionamiento (requisitos generales y específicos) dentro de ellos cabe resaltar que el requisito indispensable para solicitar autorización municipal para ejercer cualquier giro de negocio dentro del Centro Histórico se encuentra previsto en el Artículo 29° numeral 5.4) que vierte: "Copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local por el cual se solicite la licencia" en tal sentido, y conforme a los marcos legales arriba señalados, es preciso avocarnos al caso en concreto sobre la aplicabilidad del silencio administrativo positivo respecto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y sobre el recurso impugnativo de apelación ambos incoados por el recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra; ad quen, que con fecha 05 de julio de 2017 el recurrente Bruno Patrón Avendaño Salvatierra, solicita la emisión de la autorización municipal esto es la licencia de funcionamiento para el giro de negocio restaurant denominado "La Mora"; sin embargo, de autos se evidencia que el recurrente incumplió en presentar y/o adjuntar uno de los requisitos fundamentales (sine quanon) para el trámite de otorgamiento de licencia de funcionamiento siendo este el certificado sectorial, autorización por parte del Ministerio de Cultura, el cual no le fue otorgado al hoy impugnante, al haberse establecido ciertas observaciones al alero del techo de la propiedad, carpas instaladas al frontis del inmueble, y otros, decisión que fue materia de impugnación por parte del administrado no habiéndose pronunciado la instancia correspondiente dentro del plazo previsto por norma, a lo que el recurrente deduce la aplicabilidad del silencio administrativo positivo; al respecto, conforme a lo señalado como antecedente sobre la solicitud del certificado sectorial, es menester señalar que el Artículo 7° Literal d.4) de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, vierte: "Cuando se trate de un inmueble declarado monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se deberá presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"...; por tanto, bajo dicho precepto legal de autos no se observa el requisito solicitado por la normativa sobre licencias de funcionamiento para ser calificado como tal siendo este el certificado y/o autorización del Ministerio de Cultura; en tal sentido y en estricto sensu de lo señalado precedentemente, se precisa que al tratarse de inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación solo procede el silencio administrativo negativo ello en estricto literal de lo previsto en el Artículo 34° Numeral 34.1) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272; per se, el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, reglamento de la Ley N° 28296, establece que: "Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes culturales inmuebles, requieren opinión previa favorable del INC, en caso contrario serán nulos de pleno derecho"; en tal sentido, conforme a lo expuesto in fine, es obligatorio contar de manera previa con la autorización del INC para instalar cualquier giro de negocio de carácter lucrativo y no lucrativo; por lo que, en el presente caso, no se puede aseverar que la presentación de la declaración jurada de silencio administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



positivo inferida ante el Ministerio de Cultura sea el documento idóneo para solicitar como consecuencia la licencia de funcionamiento; por tanto, la aseveración planteada por el recurrente no genera convicción menos se sustenta su pretensión en bases legales sobre la materia específica;

- Por otro lado, cabe señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 188° Numeral 188°.4) que vierte: " Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el procedimiento bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos"; bajo lo antes expuesto esta entidad edil actuó en observancia estricta del principio del Debido Procedimiento, Verdad Material y Legalidad respectivamente, que consagra los principios rectores del derecho administrativo ; siendo garantías y simétricos entre los administrados y esta entidad edil;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **BRUNO PATRÓN AVENDAÑO SALVATIERRA** contra la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de agosto de 2017; conforme a los argumentos expresados precedentemente,

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Bruno Patrón Avendaño Salvatierra, Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

